



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31 – 08 TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 680014003022-2022-00173-00
Demandante: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS
Demandado: LEONEL GERARDO PEÑA ANGARITA, FLORELIA ANGARITA DE PEÑA, MANUEL FRANCISCO PEÑA ANGARITA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS contra LEONEL GERARDO PEÑA ANGARITA, FLORELIA ANGARITA DE PEÑA y MANUEL FRANCISCO PEÑA ANGARITA, se observa que menester es que sean subsanados los defectos que a continuación se especifican,

1. Deberá aclarar el acápite de pretensiones indicando la tasa aplicable para liquidar los intereses de plazo que pretende cobrar desde el 2 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2018 teniendo en cuenta el contenido del documento base de la ejecución.
2. Deberá hacer mención certeramente al domicilio de las partes, de conformidad a lo exigido por el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
3. Deberá aclarar el acápite de competencia indicando certeramente las razones por las que le atribuye la misma a un juzgado civil municipal de Bucaramanga, toda vez que “*por el cumplimiento de la obligación*” no es una regla relacionada con el factor territorial de acuerdo a lo reglado en el artículo 28 del CGP.
4. Deberá afirmar bajo gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título valor objeto de la presente ejecución, pagaré. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
5. Deberá incorporar la prueba de la existencia y representación de la CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 84 del CGP concordante con el artículo 85 del mismo estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanar los defectos formales esbozados en el aparte motivo de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3453689a0a644e4beccd6eb50251cd3b1c5ba4d4bf39bc4cf6f02b518d296bb5**

Documento generado en 21/04/2022 09:00:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>